

**EX. 79268/2017**

**“MOREL REYES, CEFERINA c/ VOLTAREL, ROMINA GISELA s/ DAÑOS y PERJUICIOS” (J. 55).**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los                    días del mes de mayo de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dr. RAMOS FEIJÓO. Dra. SCOLARICI.

**A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:**

I.- La sentencia de fecha [9/11/23](#) hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Ceferina Morel Reyes contra Romina Gisela Voltarel. En consecuencia, la condenó de manera concurrente con su aseguradora "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA." a abonarle a la parte actora la suma de pesos trescientos veintidós mil (\$322.000), con más sus intereses y las costas del proceso.

II.- El pronunciamiento fue recurrido por la totalidad de las partes.

III.- La actora fundó su apelación el [8/2/24](#) cuyo traslado no fue respondido.

IV.- La demandada y su aseguradora expresaron agravios el [26/2/24](#) que fueron contestados por la accionante el [4/3/24](#).

V.- Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquel que diera origen a este proceso se constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

VI.- En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7 del nuevo Código, la relación jurídica que origina esta demanda al haberse consumado durante la vigencia del actual Código Civil y Comercial, 26/11/16, (ver f. 39 punto II) debe ser juzgada de acuerdo a dicho sistema; interpretado, claro está, a la luz de la Constitución



Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional (conf. CNCiv. Sala B agosto 6/2015 “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios -resp. prof. médicos y aux.”, entre otros).

**VII.-** Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

**VIII.-** Se agravian las emplazadas de la responsabilidad atribuida en primera instancia. Sostienen que “...no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba producida, ni tampoco una correcta interpretación del derecho...”. Aducen que el hecho de marras se produjo por torpeza y negligencia de la propia actora al bajar del rodado asegurado...seguramente debido a la lesión que acarreaba...”.

Hay contrato de transporte cuando una persona llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete (cfr. arts. 1280 y sgtes. CCyC).

En caso de muerte o lesión de un viajero acaecida durante el transporte, la norma obliga al transportista al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios (arts. 1286, 1291, 1757 y sgtes. CCyC), no obstante cualquier pacto en contrario (art. 1292 CCyC), a menos que pruebe que el accidente provino de caso fortuito, fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o sucedió por culpa de la víctima (art. 1729 CCyC) o de un tercero (art. 1731 CCyC) por quien la empresa no sea civilmente responsable.



Se advierte que –al igual que sucedía con el art. 184 del Código de Comercio- la norma establece una presunción a favor del pasajero, a quien se lo exime de probar la culpa del transportista. Sin embargo, la mencionada disposición prevé como presupuesto de su aplicación que exista contrato de transporte y que el perjuicio se produzca durante el viaje. Por ende, corresponde al pasajero perjudicado acreditar estos dos últimos extremos y al transportista las causas previstas en la ley para eximirse de responsabilidad.

De acuerdo a lo normado en los artículos 330, 356, 364 y 377 del CPCCN, al encontrarse cuestionado por las contrarias el acaecimiento del hecho (ver f. 84 punto 2), la actora debía ofrecer prueba sobre los hechos controvertidos y producirla.

Es decir, debía acreditar que el hecho en el que funda su acción existió y, además, que ocurrió de la manera en que lo relata. Bien se ha dicho al respecto que siempre incumbe a quien demanda la prueba de -al menos- la relación de causalidad *puramente material* (Brebba, Roberto H., "Hechos y actos jurídicos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 141; Andorno, Luis O., "La responsabilidad médica", Zeus, T. 29 D-117; Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Responsabilidad por daños. Elementos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, ps. 226 a 230; Bustamante Alsina, Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, nro. 606, p. 269; Pizarro, Ramón D., en "Código Civil y normas complementarias", Bueres (dir), Highton de Nolasco (coord.), Bs. As., 1999, t. 3-A, págs. 543 y ss.; Bueres, Alberto J., "Responsabilidad Civil de las clínicas y establecimientos médicos", 2° ed., Bs. As., 1981, págs. 221/222).

A la luz de los principios enunciados, adelanto que no comparto la solución adoptada por el Sr. juez de grado.

En la demanda la accionante describió los hechos de la siguiente manera: "...el día 26 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 hs., Ceferina Morel Reyes se encontraba viajando en carácter de pasajera, junto a su hija y su esposo, a bordo del taxímetro marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio OFX-545, explotado comercialmente por su propietaria, Romina Gisela Voltarel, conducido en la ocasión por el chofer "profesional" Mugo Vigilante. En circunstancias en que arribaron a destino, el hospital público de Haedo, cuya denominación exacta es Hospital Interzonal General de Agudos Prof. Dr. Luis Güemes, dicho taxista recibió la suma de dinero respectiva en concepto del servido de transporte público de pasajeros brindado, y quienes viajaban junto a la



accionante bajaron del rodado, todo normal hasta que le tocó el turno a mi representada para bajar de dicho vehículo, ya que pese a que aún no había terminado de descender del rodado, el imprudente conductor profesional, solo en teoría, arrancó de golpe, causando en virtud a esa maniobra imprudente la caída de Morel Reyes pesadamente al pavimento...pese a haber quedado tirada y sin poder reincorporarse, el taxista rempendió la marcha de su vehículo a motor y, dejando mucho que desear no sólo como profesional sino también como ser humano, se marchó del sitio del hecho...en virtud al volumen de trabajo que tenían en la guardia de dicho Hospital, no pudieron atenderla y por eso debió ser trasladada con urgencia para ser atendida al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas...” (ver [aquí](#), pág. 3, punto IV).

Así fue como el reclamante apoyó su relato con prueba, entre otras, informativa, pericial y testimonial (ver f. 56 vta. punto VIII).

A raíz de la denuncia realizada el 3/12/16 por Analía Verónica Tejada, hija de Ceferina Morel Reyes, se instruyó la causa N° PP-10-00-047855-16/00 en trámite por ante el Juzgado de Garantías n°1.

Allí, Tejada declaró en similares términos a los expuestos precedentemente, con la diferencia que aseveró que “...ingresan al nosocomio donde la atienden de sus lesiones le dicen que solo tiene golpes...” (ver f° [1](#) ).

El 6/1/17 el Oficial Inspector Nicolás M Medina informó que mantuvo una comunicación telefónica con “la víctima de autos, Morel Reyes, a quien puse en conocimiento que debía presentarse en esta seccional policial a fin de recepcionarle declaración testimonial, respecto de los hechos ocurridos el día 26/11/2016 y fueran denunciados el día 03/12/2016, obteniendo como respuesta una rotunda negativa a presentarse a prestar la mencionada declaración, aduciendo que por consejo de su letrado que la asiste...” (ver f° [10](#)).

Finalmente, el 19/12/17 la Sra. Fiscal Silvana Bonini resolvió archivar la investigación penal preparatoria por cuanto no existen “elementos de cargo que permitan formar convicción suficiente para alcanzar los presupuestos de procedencia del art. 308 del C.P...” (ver f. [27](#)).

En lo concerniente a la prueba producida en autos, de la pericial técnica surge que el experto dictaminó: “...el lugar de la calzada representado como del accidente puede o no ser el real, ya que además de ser controvertido, ni siquiera está correctamente precisado por parte alguna...No hay manera de precisar una mecánica del accidente dado lo



controvertido de las versiones manifestadas por las partes, luego, ambas versiones descritas en HECHOS podrían ser la real. Lo concreto es que la actora cae a la calzada en momentos de bajar del taxi...” (ver [puntos a y c](#)).

Al ser preguntado sobre cuál fue la causa del accidente contestó que “no hay elementos concretos para determinarla, ya que de hacerlo, sería dar la razón a una u otra parte, cuando realmente se desconoce de quién fue la culpa (ver [punto d](#)).

El Hospital de Atención Médica Primaria de Ituzaingó respondió que “no hay registro de atención” del día 26 de noviembre de 2016 de la Sra. Morel Reyes Ceferina (ver f. 102).

A lo expuesto se agrega que la actora con fecha [21/12/21](#) desistió de la prueba testimonial ofrecida.

En este contexto, debo decir, que la fotocopia certificada de la historia clínica remitida por el Hospital Nacional Prof. A. Posadas, donde se lee que la paciente fue “...traída por familiares quien refiere haber sufrido traumatismos...refiere que al bajar del taxi el conductor continuó avanzando y produjo caída de la paciente...” (ver f. 114), por sí sola resulta insuficiente para condenar a las emplazadas.

Es que tal como precisó el Sr. Fiscal de la anterior instancia, al opinar que el sentenciante deberá desestimar la demanda incoada, “...De la actividad probatoria no se encuentra demostrada la mecánica del siniestro que la accionante afirma haber padecido...”, (ver dictamen de fecha [27/6/23](#)).

En definitiva, lo determinante en el caso y que me lleva a discrepar con la decisión adoptada por el Sr. juez de grado, es que no existe prueba cabal para establecer que en ocasión del contrato de transporte se hubiese provocado el hecho lesivo por el que reclama. Esto es, que el chofer del taxi, de propiedad de la demandada, “...*arrancó de golpe, causando en virtud a esa maniobra imprudente la caída de Morel Reyes pesadamente al pavimento...*”, provocándole las lesiones por las que reclama (conf. arts. 1286, 1291, 1757 y sgtes. del CCyCN; arts. 5 y 40 de la ley 22.240; y art. 42 de la CN).

Era la pretendiente quien debía acreditar sus alegaciones - segundo extremo de la norma- (cfr. art. 377 del CPCCN) y desvirtuar las de la contraria (cfr. art. 356 del CPCCN), a efectos de colaborar en el logro de una aplicación justa del derecho.

Cuadra destacar que la presunción de causalidad a favor del transportado si el hecho dañoso se ha producido en ocasión del transporte,



no puede significar que el reclamante no tenga que probar que hay, efectivamente, una relación de causa y efecto entre el accidente en el transporte y el daño producido porque la empresa transportista responde por las consecuencias del hecho que provenga de ese débito, así como que exista relación causal entre el accidente y el transporte mismo (cfr. Trigo Represas Félix-López Mesa Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, T III, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 252).

Ya antes de la reforma del CPCCN, cuando regía la ley 17.454, Jorge Peyrano, en su artículo "Valor Probatorio de la Conducta Procesal de las Partes", decía: "...a todas luces el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho, su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejercer influencia sobre el ánimo del juzgador contribuyendo a formar su convicción. Se trata entonces de una fuente de convicción. Nada más ni nada menos". (LL T° 1979-B, pág. 1051). A partir de la sanción de la ley 22.434 el art. 163 inc. 5, párrafo 3ero, determina ya de manera explícita la conducta de las partes como elemento de convicción.

Ha dicho la doctrina, que cabe asignarle al comportamiento procesal el carácter de prueba indicatoria, valiendo como tales aquellas actitudes objetivas, positivas y omisivas, de las que lógicamente puede inferirse la existencia o inexistencia de los hechos principales y secundarios aducidos en la litis, en grado que genere una cierta convicción referida en término de probabilidad" (Kielmanovich, Jorge, "La Conducta Procesal de las partes como prueba en el proceso civil", LL T° 1985-B, pág. 1022, ver también "La conducta Procesal de las partes y la prueba" -LL 4/6/01, pág. 1 y sgtes.).

Esto cobra particular importancia casuística en autos conforme el encuadre en derecho de la pretensión de la actora en los términos de la referida ley aplicable y la calidad de pasajera invocada. Ésta debió esforzar su conducta procesal tendiente a llevar a la plena convicción del juez de la existencia de un hecho controvertido, desarrollando una actividad probatoria más útil que aquella que surge de la compulsa de autos (art. 386 del CPCCN).

El principio de seguridad jurídica torna inadmisibles sustentar sentencias en meras conjeturas. De lo contrario, convertimos en letra muerta una directiva liminar, como es la preservación de la defensa en juicio -art. 18 CN- (conf. CNCiv. Sala B, diciembre 29/14 "Ojeda, Julián Ramón c/ Gauna, Diego Fernando s/ daños y perjuicios", expte. n° 97.126/06).



**IX.-** Lo hasta aquí expuesto y la inexistencia de otra actividad probatoria de la parte actora (arts. 364 y 377 del CPCCN) me llevan a proponer al Acuerdo revocar la sentencia de primera instancia y, por ende, rechazar la demanda incoada por Ceferina Morel Reyes contra Romina Gisela Voltarel y la citación en garantía de "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA." (art. 118, ley 17.418). Las costas de ambas instancias se impondrán a la parte actora vencida (conf. arts. 68 y 163 inc. 8 del CPCCN). Así lo voto.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante la **Dra. SCOLARICI** votó en el mismo sentido a la cuestión **propuesta**. Con lo que terminó el acto.

## **17. Claudio Ramos Feijóo**

## **16. Gabriela M. Sclarici**

///nos Aires,

mayo de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: revocar la sentencia de primera instancia y, por ende, rechazar la demanda incoada por Ceferina Morel Reyes contra Romina Gisela Voltarel y la citación en garantía de "Orbis Compañía Argentina de Seguros SA." (art. 118, ley 17.418). Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

